

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00129 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 23 de noviembre de 2020 que tuvo por notificado al demandado.

ANTECEDENTES

En auto del 23 de noviembre de 2020 se tuvo por notificado al señor Fernando Guerrero Caro del auto que libró mandamiento de pago, conforme a las prescriptivas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, a renglón seguido, se tuvo en cuenta que el término para que ejerciera su defensa feneció en silencio.

Informe con lo anterior, el accionado, previo apoderamiento a profesional del derecho, recurrió el auto en cita, por considerar, en primer lugar, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no faculta a la parte demandante o un tercero a surtir la notificación personal de que trata el artículo 289 y siguientes del C.G.P. En segundo lugar, señaló que el accionante no cumplió con el requerimiento que le hiciera el Juzgado en auto de 6 de noviembre de 2020 y que el envío de la comunicación fue previo a la autorización del Despacho.

Adujo, en tercer lugar, que la demanda se presentó el 5 de marzo de 2020, fecha para la cual no se encontraba vigente el citado decreto, por lo que le correspondía a la parte demandante adecuar su demanda a las

¹ Estado electrónico número 50 del 21 de abril de 2021

exigencias de esta normativa, a efectos de poder surtir la debida notificación, o en su lugar, el Juzgado debió haber requerido en el mandamiento de pago que se corrigiera la demanda para efectos de las exigencias de la reglamentación en cita.

Por último, insiste en que las notificaciones personales no las puede adelantar un tercero, sino la secretaría del Juzgado con el fin de garantizar el debido proceso y no incurrir en nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no considera el Despacho que deban reponerse las decisiones recurridas.

En primer lugar, nótese que en el escrito de demanda se señaló como dirección de correo electrónico para notificaciones del demandado el siguiente: gerenciadc@gmail.com.

Posteriormente, en auto del 22 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación al demandado Fernando Guerrero, bajo las prescriptivas de los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

El accionante aportó certificación de entrega de correo a la dirección en cita de CERTIPOSTAL, quien certificó la entrega del mensaje de datos el 2020-08-03, con constancia de correo abierto.

El Despacho, en auto del 6 de noviembre de 2020, requirió al accionante para que indicara bajo la gravedad de juramento la fuente de la que consiguió la dirección de correo electrónico de la accionada y aportara las pruebas de rigor; así mismo, adosara los documentos que se

remitieron como adjuntos al correo electrónico del 2020-08-03, según certificó la empresa de correos.

En cumplimiento de ese requerimiento, la apoderada de la parte actora adosó memorial en el que informó que la dirección de correo para notificaciones judiciales de la parte accionada lo había obtenido de la Registro de Cámara de Comercio del demandado que aportó con la demanda y nuevamente con dicho memorial, así como, en otros documentos públicos, tales como certificado de cumplimiento de actividades, emitido por Coljuegos y en la plataforma de subasta electrónica CERTISUBASTA, que también aportó.

De igual manera y en la misma oportunidad, allegó copia de Registro de Información Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, facturas del señor Fernando Guerrero Caro a COLJUEGOS, entre otra documental, y la copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, con otras piezas del proceso, con sello de CERTIPOSTAL del 3 de agosto de 2020, bajo la guía No. 816357801362, coincidente con el número expresado en el certificado de envío y apertura de correo electrónico.

Es menester recordar lo estipulado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en los numerales 2º y 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de decidir la reposición esgrimida.

La primera de las disposiciones señala que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por su parte, los numerales 2º y 3º del artículo 291 procesal dispone:

*“2. Las personas jurídicas de derecho privado y **los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar** en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

Ahora bien, de los extractos normativos transcritos se concluyen sendas reglas: en primer lugar, que la notificación personal se puede realizar también por las pautas que establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre las que se señala, la afirmación de que la dirección de correo electrónico que suministre el interesado corresponde a la parte a notificar. Afirmación que se entiende prestada bajo gravedad de juramento por la petición; así como la enunciación de la fuente de donde se obtuvo aquella y las pruebas pertinentes.

De igual forma, en segundo lugar, de la normativa de la ley procesal se extrae que es el interesado el que debe proceder al envío del citatorio para notificación judicial, lo que va en consonancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P.² que impone la carga de la hechura del aviso y de su envío a aquel.

En tercer lugar, que cuando se trata de sociedad comerciales o personas naturales inscritos en el registro mercantil, habrán de señalar la dirección de notificaciones que tendrá como objeto la notificación de actuaciones judiciales.

En el presente caso, no hay duda de que concurrió la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa en cita para que se tuviera por eficaz la notificación del mandamiento de pago al demandado, a través de mensaje de datos. Específicamente, a través de correo electrónico.

Y es que, como se evidencia en el protocolo, desde el libelo de demanda la parte accionante informó la dirección de correo electrónico de la demandada, en cumplimiento de la carga que establece el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Sobre dicha dirección informó que la obtuvo del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, amén de la calidad de comerciante que ostenta el demandado; documento en el que, efectivamente, aparece aquella dirección electrónica. Por demás, única dirección a la que se debió de haber remitido el acto notificadorio, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. y no a otra.

Por si fuera poco, la parte accionante adosó otras documentales en donde constaba la dirección electrónica, por lo que estas pruebas respaldan la afirmación bajo gravedad de juramento efectuada por la parte actora.

² “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

Ahora bien, se evidencia también que el mandamiento de pago fue remitido a dicha dirección como mensaje de datos y el correo que lo contenía fue abierto por el destinatario, según lo certificó la empresa de correos. A esta misiva electrónica se adjuntaron tanto el auto admisorio como el escrito de demanda e incluso piezas procesales distintas del expediente. Hecho que contraría las aseveraciones del recurrente. Es de notar, por demás, que el accionado en ningún momento negó que el correo electrónico que aparece en autos como abonado suyo fuera de su propiedad y, por supuesto, no aportó ningún elemento de convicción que demostrara esta circunstancia.

Valga indicar que no es el juzgado a través de la secretaría quien tiene la carga de notificación al demandado. Por el contrario, de una interpretación armónica entre el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se concluye que es la parte interesada quien debe remitir el mensaje de datos, si es que se quiere asir de la facultad que establece esta última norma, tal como lo debe hacer con las remisiones de la citación para notificación personal y el aviso notificadorio, si es el caso, a tono con lo dispuesto en la legislación procedimental. Nótese que, en ninguna de las reglas de procedimiento, ni siquiera en el decreto 806 se impone la carga al juzgador o a la secretaría de los juzgados de adelantar las notificaciones, so pena de nulidad.

Por último, debe recordarse que la notificación personal que se lleve a cabo a la manera del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se surte pasado el término de dos días contados a partir de que el destinatario tenga conocimiento del mensaje de datos³. Conocimiento que en este caso se establece por la certificación de la empresa de correos, aportada por la apoderada del accionante, que deja constancia de su apertura.

Por todo lo anterior el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto opugnado, ni a declarar nulidad por indebida notificación o, en cualquier caso, ordenar el decaimiento del acto de notificación, pues como se vio, cumple con todos los requisitos normativos para sostener su eficacia.

³ Acorde también con la exequibilidad condicionada dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia C.420 de 2020.

Como quiera que la providencia recurrida no es sujeta de alzada, al no encontrarse en el catálogo del artículo 321 ni en norma procesal semejante, no hay lugar a conceder la apelación solicitada.

Así las cosas este Estrado Judicial

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto de 23 de noviembre de 2020 recurrido en reposición y en subsidio apelación.

2.- NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidio.

3.- Por secretaría, en forma inmediata, una vez cumplido lo dispuesto en auto de la misma fecha, de no haberlo efectuado, remita la totalidad del expediente digitalizado a la totalidad de las partes demandado.

4.- Ejecutoriado este auto ingrese de nuevo al despacho para decidir lo que corresponda, conforme al artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08541ee2a58f561a507104b62f4076110611f3094da2b27c6bf72524e8e2dac**

Documento generado en 20/04/2021 07:20:08 AM